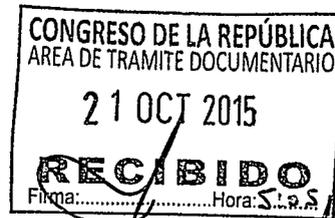




CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## PROYECTO DE LEY

Los Congresistas de la República que suscriben, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley;

### FORMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente;

**“VIGENCIA DEL MANDATO DE RECTORES, VICE RECTORES Y DECANOS ELECTOS CON ANTERIORIDAD A LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA”**

**Artículo Único.- Vigencia del mandato de Rectores, Vice Rectores y Decanos elegidos con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 30220, Nueva Ley Universitaria.**

Precítese la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en el sentido que las autoridades universitarias continúan ejerciendo sus funciones hasta la culminación del mandato para las que fueron elegidas de acuerdo a la Ley N° 23733 y a sus estatutos vigentes.

Lima, 15 de Octubre de 2015.

CONCERTACIÓN PARLAMENTARIA

Javier Velásquez Quesquén  
Vocero

Elias Rodriguez E.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de octubre del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4915 para su estudio y dictamen a la(s) Comisión(es) de

Educación, Juventud y  
Deporte



HUGO FERNANDO RÓVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

De conformidad al artículo 18° de la Constitución Política del Perú, se establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, derecho que ha sido reconocido por todas las instancias constitucionales y legales del país.

De acuerdo a la Ley N° 30220, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, no establece el cese en sus funciones a la Asamblea Universitaria de cada universidad. Los actuales Rectores, Vicerrectores y demás autoridades continuarán en sus cargos hasta que se produzca la elección para renovarlos. La Ley Universitaria señala a la letra que los rectores deben convocar a elecciones antes que termine su mandato.

De esta manera la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), viene exigiendo y presionando a través de comunicados inconstitucionales y fuera del ámbito legal para que los señores rectores, vice rectores y decanos de las universidades públicas, sean sancionados penalmente y sometidos a procesos administrativos sino abandonan sus cargos antes del 31 de diciembre.

A través de estos actos que desconocen la plena vigencia y autoridad del décimo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la nueva Ley Universitaria, (Ley N° 30220), que establece que: "la designación de las nuevas autoridades debe realizarse antes de que concluya el periodo de mandato de las autoridades vigentes".

(2)



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Debe tenerse presente que la nueva Ley Universitaria, si bien estableció el cese inmediato de la Asamblea Universitaria como órgano de gobierno, no hizo lo mismo respecto de las autoridades que la conforman (Rector, Vicerrectores, Decanos), estableciendo únicamente que la Asamblea Estatutaria es la encargada de aprobar un cronograma de elecciones, con la clara especificación de que las nuevas autoridades deben ser elegidas antes del término de su mandato, con lo que se colige el mandato legal imperativo consistente en que la nueva Ley establece que la SUNEDU debe respetar el periodo para el que las autoridades respectivas fueron elegidas, bajo el imperio de la anterior ley.

Sin embargo, en los últimos días, La SUNEDU viene publicando avisos o comunicados y cursando oficios a diversas autoridades universitarias, donde en forma pública y arbitraria, inconstitucional e ilegal, conmina a cesar en el ejercicio de sus cargos en el mes de diciembre del año en curso.

En efecto, a fines de junio del año en curso en diversos diarios de circulación nacional la SUNEDU publicó a nivel nacional su denominado "COMUNICADO N° 001-2015-SUNEDU/CD Cambio de Autoridades Universitarias" donde fija, sin tener ninguna atribución para ello, al 31 de diciembre de 2015 como supuesta fecha límite para que las universidades públicas elijan a sus nuevas autoridades, entre otros.

Asimismo, el 20 de julio del año en curso la SUNEDU publicó su Resolución de Consejo Directivo N° 002-2015-SUNEDU/CD, en la cual aprueban una denominada "Guía para la Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas al Amparo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 20230", donde insisten en coactar a diversas autoridades universitarias, a culminar su mandato indefectiblemente este año, señalando que debe elegirse a nuevas autoridades que asumirán funciones indefectiblemente el 31 de diciembre del presente año.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Finalmente, debe tenerse presente la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0012-1996-AI/TC la misma que en su fundamento jurídico N° 6 señala que “Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes”.

## **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

El artículo 1° de la Constitución Política señala que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Siendo así, no puede el Estado, a través de ninguna de las entidades públicas a través de las que expresa su Poder, actuar en forma tal que atropelle dicha dignidad.

Esa dignidad se ve menoscabada y pisoteada por una entidad como la SUNEDU, que en forma arbitraria, inconstitucional e ilegal, pretende desconocer el hecho que la nueva ley reconoce expresamente la plena e irrestricta vigencia de los mandatos de los recurrentes, conforme a la elección democrática ocurrida antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley.

Tal es así, que la nueva Ley establece expresamente un período de transición hasta que las autoridades elegidas culminen su mandato, respetando el mismo.

La nueva Ley, no desconoce en modo alguno los actuales mandatos, sino que los reconoce, lo que fluye del texto expreso del décimo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la nueva Ley Universitaria, (Ley N° 30220), que establece que: “la designación de las nuevas autoridades debe realizarse antes de que concluya el periodo de mandato de las autoridades vigentes”.

Debe tenerse presente que la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la nueva Ley Universitaria señala textualmente lo siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“PRIMERA.- Proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública.

A la entrada en vigencia de la presente ley, cesa la asamblea universitaria de las universidades públicas... hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno.

(...)

La designación de las nuevas autoridades debe realizarse antes de que concluya el período de mandato de las universidades vigente. (...).”

Como fluye de la precitada norma, en modo alguno se pone fin al mandato de las autoridades elegidas; cesa sólo la asamblea universitaria, no el ejercicio del cargo de sus integrantes, lo que guarda estricta correspondencia con el mandato contenido en el precitado décimo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la nueva Ley Universitaria, (Ley N° 30220).

En este caso en concreto, debe tenerse presente que la SUNEDU no sólo desconoce los derechos fundamentales, sino que al desconocer el mandato imperativo del décimo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la nueva Ley Universitaria, (Ley N° 30220), también vulnera y violenta gravemente la autonomía universitaria reconocida expresamente en el artículo 18° de la Constitución Política, en virtud de la cual se desarrollaron las elecciones democráticas en virtud de las cuáles venimos ejerciendo nuestros mandatos, cuyo plazo de vigencia pretende ser recortado arbitrariamente por la SUNEDU.

En su STS 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional, en relación al principio de interdicción de la arbitrariedad, en su considerando 12 ha señalado lo siguiente:

“El concepto de arbitrario aparece tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:

- a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.
- b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.

En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad”.

Evidentemente, los actos de la SUNEDU destinados a desconocer el propio texto de la nueva Ley Universitaria al desconocer la vigencia completa de estos mandatos, vulnera abiertamente el precitado principio de interdicción de la arbitrariedad.

El Artículo 1º del Código Procesal Constitucional, establece que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, que se invoca.

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA**

La presente iniciativa no irrogará gastos al erario nacional muy por el contrario, establecerá antecedentes constitucionales para el respeto del Estado de Derecho.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley se formula dentro del marco y respeto a la Ley N° 30220; amparos constitucionales, legales y de procedimientos administrativos vigentes.